

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 5.00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0.30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6.25
Número suelto..... 0.25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda

LEY REGULADORA DE LA CONTRIBUCION SOBRE LAS UTILIDADES DE LA RIQUEZA MOBILIARIA, TEXTO REFUNDIDO DE 19 DE OCTUBRE DE 1920

(Continuación)

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Disposición primera. Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta Tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

- I.—Las de seguros.
II.—Las Compañías anónimas, las comanditarias por acciones y cualesquiera otras Sociedades que de algún modo limiten la responsabilidad de los socios por las obligaciones sociales, excepto las comanditarias que no tengan acciones.
III.—Las Compañías mineras, cualquiera que sea la forma de su continuación.
IV.—Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.
V.—Las explotaciones industriales, comerciales y mineras de las Corporaciones administrativas.
VI.—Las Compañías regulares colectivas, las comanditarias sin acciones y las demás mercantiles, y las Sociedades y Asociaciones que tengan por fin la realización de algún lucro, en cuanto no se hallen comprendidas en alguno de los números anteriores.
Disposición segunda. A los efectos de la disposición anterior, se entenderá que una Empresa extranjera realiza negocios en España siempre que tenga en alguna o en algunas de las provincias del Reino

oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, y sucursales, agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta de la Empresa.
Las operaciones realizadas en España por entidades extranjeras mediante organizaciones especiales para la venta o simplemente para la centralización de los pedidos que deban suministrar varias Empresas, crean para éstas la obligación de contribuir en España, aun en el caso de que la organización de venta o centralización de pedidos tenga personalidad jurídica propia y se halle sujeta a contribuir en el Reino en esta misma tarifa. La decisión sobre el hecho de que una Compañía funciona como organización de venta o centralización de pedidos, compete al Jurado de Utilidades.
No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de esta Disposición, la mera existencia en el Reino de consignatarios o agentes de las Compañías de transportes marítimos, cuyos buques toquen en puertos de las provincias españolas solamente en navegación de segunda y tercera clase, no crea por sí sola la obligación de contribuir por esta Tarifa. Por el contrario, serán gravadas las entidades extranjeras que mediante instalaciones permanentes realicen suministros en España, aunque no tengan establecida representación en el Reino, ni la instalación de suministro pertenezca a la entidad.
Disposición tercera. Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta Tarifa:
1.ª Las Sociedades mutuas de seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.
2.ª Las Compañías que por pacto solemne con el Estado tengan reconocida la exención del gravamen por esta Tarifa.
-La exención comprendida en este Número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.
3.ª Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la ley de 23 de Enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el artículo 2.º de la ley del 23 del mismo mes y año.
4.ª Las Cooperativas de las cla-

ses obreras, sean de crédito de producción o de consumo.
Será indispensable para el reconocimiento de la exención:
a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios.
b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores; y
c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.
El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.
Tampoco serán privas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado b de este Número, que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad; si su número no fuese mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a éste.
5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.
6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la contribución industrial y de comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe, cuando recaigan sobre Sociedades que revistan la forma de Compañías mercantiles a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe a de los adicionales a la Tarifa 2.ª por la ley de 29 de Abril de 1920.
Disposición cuarta. Las Empresas comprendidas en los números II, IV y VI de la Disposición primera de esta Tarifa serán gravadas, en todo caso, con la Contribución industrial y de comercio más los recargos municipales correspondientes, a tenor de los acuerdos que tomen los respectivos Ayuntamientos, dentro de los límites fijados en las leyes, en la misma forma que las personas naturales. Cuando el importe de la cuota que les correspondiere al tipo respectivo de esta Tarifa sea mayor que el de la cuota del Tesoro por contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición

se estará a lo prescrito en la Disposición duodécima. Estas empresas no serán, en ningún caso, objeto de agraviación.
Las prescripciones de esta Disposición no serán aplicables a las sociedades anónimas que tengan un capital superior a 500.000 pesetas.
No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los negocios de espectáculos públicos, diversiones y toda clase de juegos comprendidos en las tarifas segunda y quinta de las anejas al Reglamento de la Contribución industrial y de comercio, sea cualquiera la entidad que los realice, serán gravados siempre con dicha contribución. Cuando el importe de la cuota que al tipo respectivo de la escala de la Disposición séptima deba satisfacer la Empresa sea mayor que el de la cuota por Contribución industrial, liquidada conforme a esta Disposición, será de aplicación lo prescrito en la Disposición duodécima.
Disposición quinta. Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto, en el período de la imposición.
Para la determinación del beneficio neto se deducirá de la suma de los ingresos brutos obtenidos por la Empresa en el período de la imposición ya procedan de la explotación directa y del arrendamiento del negocio, el importe de los gastos necesarios para la obtención de aquéllos, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.
En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:
1.ª Se comprenderán entre los ingresos:
a) Las subvenciones del Estado o de las Corporaciones administrativas, que tengan carácter de garantía de interés o de otro modo contribuyan a la renta de la Empresa, y
b) Los beneficios provenientes del incremento de valor de los efectos u otros elementos del activo, en cuanto se realicen por la enajenación de los valores o de otra manera luzcan en cuentas o se destinen a alguno de los fines expresados en los apartados A a H, ambos inclusive, de esta Disposición.
2.ª Se comprenderán como gastos:
a) Las cantidades empleadas en la reparación del material, pero no las destinadas a su ampliación, las cuales habrán de liquidarse por la cuenta de capital, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.
b) Las cantidades destinadas a la

amortización de los valores del activo por depreciación o pérdida de los mismos.

Las depreciaciones y las pérdidas, para ser computables a estos efectos, habrán de reunir las dos condiciones siguientes:

Primera. Que sean efectivas; y Segunda. Que se hagan constar por la Empresa en los documentos de su contabilidad mediante la reducción de los valores correspondientes.

Las cantidades percibidas por la Empresa en concepto de indemnización de los valores perdidos se deducirán siempre del importe de las pérdidas, a los efectos de este apartado.

c) Las participaciones de los gestores, administradores, consejeros y empleados, en los beneficios de la Empresa, siempre que sean obligatorias por contrato o por precepto de Estatuto u Ordenanza.

d) Las asignaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal.

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la reserva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del costo medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo.

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado B de la regla 3.ª de esta Disposición.

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes.

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias.

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones a suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior; y se computarán como beneficios las sumas distribuidas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones, de su valor corriente.

j) Tratándose de Sociedades o Asociaciones que no tengan carácter mercantil, no se computarán como ingresos, a los efectos de la determinación del lucro obtenido, los que procedan de cuotas o repartos a cargo de los socios.

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas; B) A los partícipes en cuentas;

C) Al aumento de capital de la Empresa, ya sea por asignación a las reservas, a la amortización de deudas, a la ampliación del negocio o al saneamiento del activo, salvo las amortizaciones a que se refiere el apartado b de la regla 2.ª de esta Disposición;

D) Al auxilio de otras Empresas, sea sufragando sus gastos, sea como garantía del interés del capital empleado en sus explotaciones, excepto en el caso en que la Empresa que recibiere el auxilio estuviere sujeta a tributación en el Reino por esta misma Tarifa;

E) A donativos en favor de tercero, siempre que no estén exigidos por la explotación del negocio. Se considerará como donativo, a estos efectos, el pago con cargo a los beneficios, de la contribución de utilidades que la Empresa está obligada a retener;

F) A restablecer en las cuentas valores que hubieran sido amortizados;

G) Al pago de contribución directa sobre el capital y sobre los beneficios;

H) A nueva cuenta.

A los efectos de lo dispuesto en esta regla, no tendrán la consideración de saneamiento del activo las reducciones del valor en cuenta de los efectos en cartera o de otros elementos del activo de la Empresa, cuando la depreciación correspondiente al establecimiento de los valores en el mercado.

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado A de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la navegación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva; ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competará al Jurado de Utilidades.

(Se continuará.)

Alcaldía de Segovia

ANUNCIO

Existiendo una vacante de asilado en el de Santi-Spiritas, por fallecimiento de un acogido, se anuncia al público con el fin de que los que deseen pretenderla, presenten en el Negociado 2.º de este Ayuntamiento, durante un plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las solicitudes y documentación que señala el artículo 4.º del Reglamento de dicho Establecimiento; advirtiéndose que sólo podrán optar a la vacante los naturales de Segovia, vecinos de la misma, que sin ser naturales de ella, cuenten una residencia de 30 años y dependientes del municipio que durante 20 años le hayan servido lealmente o que cualquiera que fuese el tiempo de servicios, se hayan imposibilitado en el desempeño de su cargo, o a consecuencia del mismo, siempre que el Ayuntamiento no les hubiere otorgado pensión.

NOTA.—Si alguno de los individuos que en vacantes anteriores solicitaron plaza de asilado y no les fué adjudicada, desean aspirar a la que hoy se anuncia, deberán promover nueva instancia.

Segovia, 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, P. Guajardo.

Alcaldía de Escalona del Prado

Hállandose servida interinamente

la plaza de Guarda municipal de este término, y estando acordado sea provista en propiedad, por un Guarda jurado, se hace preciso que aquél que se crea con derecho a desempeñarla, presente ante esta Alcaldía en término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la correspondiente instancia, acompañada de informe de buena conducta.

En el caso de que hubiera más de un solicitante, será agraciado aquél que reúna mejores condiciones, debiendo percibir el sueldo anual que se convenga con este Ayuntamiento.

Escalona del Prado, 29 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Francisco Delgado.

Juzgado municipal de Saldaña de Ayllón

Se hallan vacantes los cargos de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, y teniendo acordado su provisión, se anuncia al público por el presente edicto, con el fin de que los aspirantes a dichos cargos, presenten sus instancias debidamente justificadas en el plazo de quince días, contados desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL, acompañando los documentos que justifiquen aptitudes de capacidad y moralidad; previniendo que serán preferidos los que tuvieren conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales o en la práctica de negocios judiciales.

Saldaña de Ayllón, 19 de Octubre de 1920.—El Juez municipal, Juan Vázquez.

Alcaldía de Fuentesoto

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado en sesión del dieciséis del actual, practicar en este término un deslinde general de carácter puramente local, que dará principio el dieciséis del próximo mes de Noviembre, por el sitio denominado «Valdelemoní» carretera alante del Portachuelo con dirección al Mediodía; anunciándose el presente en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirviendo de notificación a los interesados de los terrenos colindantes a las vías pecuarias, para que asistan a las operaciones.

Fuentesoto, 18 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Dámaso Delgado.

Alcaldía de Sangarcía

Confeccionados por la Junta general de repartos de este término el del cupo de Consumos para el Tesoro y sus recargos municipales, a base personal y el de atenciones municipales, (déficit del presupuesto) a base personal y real, con arreglo a utilidades evaluadas por las Comisiones respectivas según el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace saber al público que dichos documentos se hallan en la Secretaría del Ayuntamiento, a disposición de los interesados que deseen examinarlos, por el plazo de quince días, y tres más en cumplimiento del artículo 96 de dicha disposición legal; durante cuyo período, pueden hacer ante la mencionada Junta, las reclamaciones que estimen oportunas.

Sangarcía, 30 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Félix de la Calle.

Alcaldía de Encinas

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir en sesión extraordinaria de este día, tiene acordado proce-

der a un deslinde general y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, abrevaderos, prados y servidumbres, de carácter exclusivamente local, que afectan a este Ayuntamiento, cuya operación dará principio el día diez del próximo Noviembre, a las diez de su mañana, por el camino que conduce de este pueblo a Fresno de la Fuente, continuando en los demás días hábiles hasta su terminación.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que los dueños poseedores o administradores de fincas colindantes a referidos predios, puedan presenciar el acto, y si se creyeran perjudicados, hacer las reclamaciones oportunas en el término de ocho días, previa presentación de los títulos de propiedad que posean; pasado dicho plazo, se tendrán por firmes las operaciones practicadas.

Encinas, 22 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Paulino de la Orden.

Alcaldía de Losana de Pirón

Por el vecino de este pueblo, Urbán Miguel Martín, se me da cuenta haber recogido una cabra en este término municipal desconocida, la cual queda depositada en el mismo, de las señas que a continuación se expresan, lo que se anuncia para que el que se crea ser su dueño, pueda recogerla, satisfaciendo los gastos ocasionados.

Señas.—De dos años próximamente, pelo negro, enzarcellada.

Losana de Pirón, 25 de Octubre de 1920.—El Alcalde, Manuel Velasco.

ANUNCIO

Los que suscriben mayores de edad y vecinos de este pueblo nos comprometemos a que la concordia o arreglo de pastos, fecha en diecisiete de Noviembre de mil novecientos trece que rige para el disfrute de los pastos de este término quede sin efecto y sin ningún valor, formándose otro nuevo arreglo; y que para el disfrute de los pastos de este año hasta el once de Noviembre, se sujetará a las bases y condiciones que se dicen en dicha concordia.

Que el arreglo nuevo se hará desde el 1.º de Octubre al 10 de Noviembre del año actual, fecha en que termina por completo el arreglo de la de 1913.

Hontoria, a 18 de Abril de 1920.—Por todos los interesados en este anuncio: Hipólito Cabrera, Tomás del Alamo, Lino Fernández, Julián Isabel, Manuel Cabrera, Pedro Yagué, Manuel Cañas, Román García, Franco Yagué, Francisco García, Severiano Matesanz, Enrique Herrero, Gabino Cañas y Julián del Alamo.

IMPRESA PROVINCIAL